

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Cantaro
ALEJANDRO SALVADOR CANTARO
Fiscal General

Interpone recurso de casación

FBB 3409/2014/2/CA2
Fiscalnet n° 45583/2014

Excma. Cámara:

Alejandro Salvador CANTARO, Fiscal General, en el expediente del epígrafe, caratulado: "**LEGAJO DE APELACIÓN de GARLATTI, Guillermo José y BOCHILE, Leopoldo EN AUTOS: GARLATTI, Guillermo José y BOCHILE, Leopoldo por ENCUBRIMIENTO ART. 277 INC. 1 APARTADO "A"**", digo:

1.- OBJETO: Que vengo a interponer recurso de casación, en los términos de los arts. 456 inc. 1°, 457 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación, contra la resolución dictada por esa Cámara Federal de Apelaciones el 4 de febrero de 2015 -notificada electrónicamente a esta Fiscalía General el día 5 del mismo mes-, mediante la cual -en lo que interesa a esta parte- se resolvió: "...Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos a fs. sub 201/203 y fs. Sub 206/213 por las defensas técnicas de Guillermo José GARLATTI y LEOPOLDO BOCHILE, revocar los procesamientos dispuestos a fs. sub 179/191 vta., y dictar la falta de mérito probatorio de los nombrados (art. 309 del CPPN)..."

2.- DOMICILIO ELECTRÓNICO: Ignorándose de antemano qué Fiscal General de Casación intervendrá en autos, solicito que al ser elevado el expediente a la Cámara Federal de Casación Penal se notifique al representante de este Ministerio Público en su público despacho a los efectos pertinentes. Sin

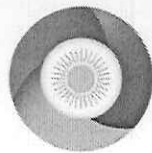
USO OFICIAL

perjuicio de ello, para las notificaciones que deban ser efectuadas a esta Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, ratifico el domicilio electrónico en la cuenta de usuario del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE) 20122210708 y CUIF 51000002031 (conf. ley n° 26.685 y Acordadas CSJN n° 31/ 2011, n° 3/2012 y n° 38/ 2013).

3.- ADMISIBILIDAD: Este remedio se interpone en término legal y contra una resolución del superior tribunal.

La misma resulta equiparable a sentencia definitiva, en tanto que por sus efectos resuelve el fondo del asunto e impide la prosecución de las actuaciones. La Cámara Federal de Apelaciones pretende dar cierre a la imputación que pesa sobre Guillermo José GARLATTI por los delitos de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de una orden judicial (art. 239 CP), y de encubrimiento agravado por favorecimiento personal (art. 277 inc. 1 ap. "a" y 3 "a" del CP); y sobre Leopoldo BOCHILE por el delito de encubrimiento agravado por favorecimiento personal (art. 277 inc. 1 ap. "a" y 3 "a" del CP).

Si bien un análisis apresurado podría hacer suponer que técnicamente la decisión impugnada no reviste el carácter de definitiva por ser de mero índole procesal, sus efectos hacen que se la deba considerar como una de aquellas que hacen imposible que continúen las actuaciones" (art. 457 del C.P.P.N.), por ser irrealizable su reparación ulterior, en atención a que al revocarse el procesamiento de los mencionados imputados y dictarse la falta de mérito probatorio, se resolvió sobre la atipicidad de sus conductas delictivas. Al respecto, cabe señalar que -tal como sostiene la Cámara Federal de Casación Penal (causa n° 316/ 13



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

COPIA


ALEJANDRO SALVADOR CANTARO
Fiscal General

USO OFICIAL

del Registro de la Sala IV, caratulada: "CASTREGE, Maria del Carmen y otros s/recurso de casación"), entre muchos otros- : "...si bien la decisión recurrida no puede reputársela sentencia definitiva en los términos del art. 457 del código adjetivo, puesto que no pone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado, resulta equiparable a tal, por la naturaleza federal del agravio que ha sido debidamente fundado y además puesto que la omisión de su examen, podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (confr. Fallos: 333:2017, entre muchísimos otros).

Y es que la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca construyó su crítica a la resolución de la juez de grado, con fundamento no ya en insuficiencia probatoria de lo afirmado, sino en afirmaciones dogmáticas respecto de la ineptitud de los elementos valorados para seguir de ellos un tipo de autoría criminal compatible con lo requerido por los artículos 239 y 277 inc. 1 ap. "a" y 3 "a" del Código Penal.

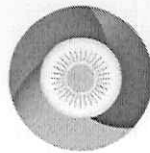
La resolución de la Cámara Federal de Bahía Blanca, luego de reseñar los antecedentes del legajo en estudio, y referir -enumeración pura, sin valoración alguna- la prueba valorada por el Juez Federal de grado, dice: "...4) Que, con lo hasta aquí expuesto, analizada la conducta de Guillermo José GARLATTI, la misma no encuadra prima facie ni en el delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de una orden judicial (art. 239 CP) ni en el de encubrimiento agravado por favorecimiento personal (art. 277 inc. 1 ap. "a" y 3 "a" del CP)...". Y en el mismo sentido, para la Cámara Federal de Bahía Blanca, respecto de Leopoldo BOCHILE, "...No aparece, en consecuencia, la ayuda posterior requerida para la

configuración del tipo penal [...] pues la conducta acreditada en BOCHILE es la misma que venía desarrollando durante hace más de 10 años de forma ininterrumpida [...] de lo que se desprende que la conducta acreditada de Leopoldo BOCHILE durante ese tiempo no encuadra con la exigida en el art. 277 inc. 1 ap. "a" del CP, comprensible de facilitar o posibilitar que la persona favorecida logre eludir las investigaciones o la acción de la justicia. Sólo aparece prima facie acreditado que éste se limitó a cumplir con los actos encomendados en su función de administrador y mandatario (art. 1869 CC) de manera uniforme durante 12 años..."

El fallo de la Cámara Federal a quo cerró el debate e indicó que el accionar de los nombrados se correspondía con las expectativas y el rol social que se esperaba de ellos en el caso concreto, sin que de ello pueda derivarse lógica y empíricamente, la comisión de un delito.

Mas esta solución, aunque travestida de falta de mérito probatorio -insusceptible, como regla general, de ser recurrida en Casación-, oculta un sobreseimiento, ya que se compadece con la regla del Art. 336 del CPPN, que regla que: el sobreseimiento procederá cuando: [...] 3º) El hecho investigado no encuadra en una figura legal..."; y éste sí es recurrible por el ministerio fiscal.

Ahora bien si para analizar las conductas de los imputados basta que el reprochado GARLATTI diga que nunca se imaginó que la información omitida -a saber: que VARA cobraba una pensión o jubilación a través de un apoderado-, era relevante como respuesta a la información exigida; y que tal infantil explicación excluya la imputación de la desobediencia a la orden judicial que mandaba informar "todos los datos" que se posean respecto del



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

COPIA
ES


ALEJANDRO SALVADOR CANTARO
Fiscal General

paradero de VARA, ¿qué más y mejor puede probarse que revierta la ya declarada atipicidad de su conducta?.

Y otro tanto ocurrirá con la pretensión punitiva respecto de Leopoldo BOCHILE. Según el fallo de la Cámara, seguir cobrando para -y en nombre de- Aldo Vara, luego de ser declarado prófugo de la Justicia, una pensión que, por mucho o poco que fuere, lo ayuda a VARA a mantenerse en su condición de prófugo de la Justicia humana, nada dice del encubrimiento por favorecimiento personal, ya que lo mismo que hizo desde octubre de 2013 era lo que hacía desde diez años antes.

Y el favorecimiento era respecto de un prófugo en una causa en la que se investigaba nada menos que la participación de VARA (siendo un Siervo de Dios con la función, entre otras relevantes, de consuelo y protección de los que sufren) en la comisión de gravísimos delitos contra la Humanidad-.

Señores Jueces de la Cámara Nacional de Casación en lo Penal Federal, si la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca no es casada, esta causa está muerta y no la revivirá siquiera que la suerte de las conductas que se juzgan sean la de los portadores del Verbo Divino.

Así, si por atipicidad de su conducta, se excluye la responsabilidad penal de GARLATTI y BOCHILE; se pruebe lo que se pruebe, nada podrá -a seguir el argumento de la Cámara Federal de Apelaciones- variar la neutralidad de sus actos, que no constituyen, por ello mismo, un delito.

Pues bien, entiendo que más allá de la disquisición jurídica efectuada, lo cierto es que se revocó el procesamiento y se dispuso la falta de mérito probatorio sin adentrarse en cuestiones

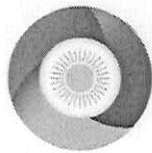
probatorias que sustentaran dicha resolución y sin siquiera exhortarse al juez de grado a continuar con la investigación precisando qué medidas de prueba son aquellas que podrían profundizarla.

4.- ARBITRARIEDAD: Ante este cuadro de situación, se advierten diferencias de criterio sobre plataformas fácticas similares, la del juez de grado y la Cámara Federal de Apelaciones, lo que deriva en un razonamiento arbitrario.

Al respecto, vale señalar sobre la arbitrariedad por graves defectos de motivación de una resolución o sentencia, que ésta, en cuanto al contenido, debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. Es esta última de las exigencias mencionadas la que comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión.

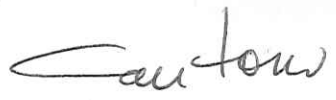
Ello es así, toda vez que el tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales que determinan el fallo, dentro de las cuales se encuentran los argumentos substanciales. De tal modo, el resolutorio puesto en crisis adolece del desarrollo de los argumentos que determinaron la decisión, de manera que fuera controlable el *iter* lógico seguido para arribar a la conclusión, evidenciando así una tacha de ilogicidad que lo torna arbitrario. Sobre estos presupuestos entonces, la decisión recurrida, en este punto, no satisface las exigencias del art. 123 del y por tanto, debe ser casada, y así lo solicitamos.

En tal dirección, compulsado el pasaje pertinente del pronunciamiento recurrido, advierto que al momento de dar tratamiento a la situación procesal de los imputados GARLATTI y BOCHILE, el tribunal de segunda instancia se ciñó a formular



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

CURIA


ALEJANDRO SALVADOR CANTARO
Fiscal General

USO OFICIAL

diversas consideraciones de carácter dogmático en punto a la significación jurídica del suceso -que a esta altura del proceso reviste carácter provisorio-, omitiendo profundizar en la valoración de la prueba colectada, tarea que luce imprescindible a fin de dotar de debida fundamentación al cambio de temperamento adoptado.

Dichas omisiones, como digo, privan de motivación suficiente al decisorio, tornándolo arbitrario y habilitando la admisibilidad del recurso interpuesto, sin que -en mengua de ello- pueda decirse que la resolución no es definitiva y por tanto no susceptible de ser recurrida.

Es que no basta con afirmar que se evaluaron los elementos de convicción, sino que es preciso exponer en forma clara, completa, legítima y lógica, la ponderada justificación de las cuestiones de hecho y de derecho extraídas de ellos, dando razones suficientes del procedimiento intelectual seguido por el juez para adoptar su decisión; la fundamentación de una sentencia no puede ser implícita sino que debe ser explícita, más cuando la apreciación fáctica puede comprender cuestiones relativas a la calificación legal del hecho que en definitiva se tenga por acreditado (confr., causa nro. 358 "Palacio Benitez, Hugo R. s/recurso de casación", registro nro. 612 del 25/6/96) .

Los efectos de la decisión impugnada provocan el cierre del proceso de forma definitiva e irrevocable en orden al delito investigado contra GARLATTI y BOCHILE, existiendo en el caso un incorrecto análisis de las figuras delictivas previstas para castigar tanto el delito de desobediencia como el de encubrimiento por facilitación personal. En virtud de ello y en salvaguarda de una

interpretación correcta del derecho, es que se agotan por esta vía los remedios procesales a nuestro alcance.

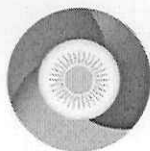
Sólo considero oportuno agregar, a partir de la etapa procesal por la que transita la causa, que los elementos de juicio con los que cuenta el legajo satisfacen el grado de probabilidad que exige el art. 306 del C.P.P.N., para convalidar el auto de procesamiento ordenado por el magistrado de grado contra Guillermo José GARLATTI y Leopoldo BOCHILE el 18 de junio 2014 (a fs. sub 179/ 191 vta.).

Para obtener tal decisión, me encuentro obligado a acudir a la vía intentada a fin de conseguir que la Excma. Cámara Federal de Casación Penal modifique la resolución impugnada en el sentido propiciado por este Ministerio Público Fiscal.

El art. 123 del CPPN como parte reglamentaria del debido proceso, exige que las decisiones sean fundadas, y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa.

Apartarse de los acontecimientos fácticos debidamente acreditados implica transitar por el sendero propio de la arbitrariedad, incompatible con un ejercicio racional del poder dentro del modelo republicano (art. 33 Constitución Nacional) que exige de cualquier funcionario público -y mucho más de un juez- una debida exteriorización del fundamento de la decisión adoptada, a los fines de asegurar los principios constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso.

Cuando ello no ocurre por violación a los principios de la lógica o por directa falta de fundamentación, se presenta un caso de resultado arbitrario, anomalía de tal entidad que resulta



COPIA


ALEJANDRO SALVADOR CANTARO
Fiscal General

incompatible con la exigencia del adecuado servicio de justicia, que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional.

En este sentido, el fallo impugnado adolece de una absoluta falta de fundamentación, por no ajustarse a las constancias comprobadas de la causa, y por ello también corresponde su revocación.

Al efectuar un desacertado análisis de los hechos y la equivocada aplicación del derecho procesal y de fondo, la resolución cuestionada permite desincriminar a los imputados GARLATTI Y BOCHILE sin fundamento válido, y por ello corresponde su revocación.

Lo decidido por la Cámara Federal de Apelaciones importa desconocer que las leyes deben interpretarse atendiendo a los fines que las informan, debiendo preferirse siempre la interpretación que favorezca y no la que dificulte aquellos fines, de manera tal que su aplicación se compadezca con los principios y garantías constitucionales (cf. CNCP "Veisaga" 10/ 3/94 en La Ley 1995-B-59).

5.- PROCEDENCIA:

a) **Antecedentes:** En la causa principal fueron procesados Guillermo José GARLATTI por los delitos de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de una orden judicial (art. 239 CP) y de encubrimiento agravado por favorecimiento personal (art. 277 inc. 1 ap. "a" y 3 "a" del CP); y Leopoldo BOCHILE por el delito de encubrimiento agravado por favorecimiento personal (art. 277 inc. 1 ap. "a" y 3 "a" del CP) (v. fs. sub 179/191 vta.).

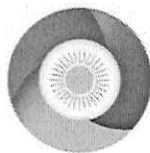
Esa resolución fue recurrida por la defensa de los imputados (fs. sub 206/213 y 201/203, respectivamente).

A fs. sub 239/242 vta.; sub 243/245 y sub 246/260 vta., los defensores particulares de los imputados y esta Fiscalía General cumplieron con la carga del art. 454 del CPPN, presentando el informe correspondiente, en el que se desarrollaron los fundamentos de la apelación, insistiendo en la solicitud de que se revoque el procesamiento de los imputados y, por nuestra parte, de que se los confirme por la suficiencia de los argumentos del Juez Federal de Primera Instancia. Sin embargo, el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones que pretendemos se case, hizo lugar al recurso interpuesto por las defensas de los imputados GARLATTI y BOCHILE, revocó sus procesamientos y dictó la falta de mérito probatorio en la causa.

b) Motivos de agravio: La resolución de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de fecha 4 de febrero de 2015 no se ajusta a derecho por los motivos que seguidamente señalaré (art. 463 del C.P.P.N.):

Para la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, el mandato judicial librado a GARLATTI, adolecía de vaguedad permitiendo que la interpretación que el encartado hiciera de la manda fuera plausible. Y de su silencio respecto de datos que conocía no se sigue que haya desobedecido la exigencia informativa del Juez Federal, quien le requería "...**todos los datos** que se conocieran sobre el paradero actual del imputado Aldo Omar Vara...".

La exégesis reposa en dos principios esenciales: de un lado, la defensa de la coherencia y plenitud del lenguaje legal, pues según esta visión, para todos los casos el derecho ha previsto una única solución. De otro lado, la pretendida neutralidad del proceso de interpretación del lenguaje del derecho, que permitiría al



COPIA


ALEJANDRO SALVADOR CANTARO
Fiscal General

juez encontrar siempre esa solución, si aplica con pericia las reglas hermenéuticas.

Los conceptos tal y como se encuentran expresados en la ley y en las resoluciones judiciales, son unívocos, pues si ellos son ambiguos o indeterminados, entonces la actividad judicial no puede ser siempre deductiva. Ahora bien, autores como Herbert Hart han mostrado con lucidez el carácter indeterminado de los conceptos de las normas -primarias o secundarias-, esto es, su textura abierta. Según Hart, frente a cualquier regla es posible distinguir casos en los cuales el mandato evidentemente se aplica, otros en donde indudablemente no se aplica, pero siempre existen situaciones en las cuales hay tantas razones para afirmar que la regla se aplica como para negar esa posibilidad.

Por ello Hart distingue entre el núcleo de certeza de un concepto y su zona de penumbra. Así, si bien en los casos fáciles, es decir aquellos que se sitúan en el núcleo de la regla, el modelo deductivo puede ser pertinente, en los casos difíciles, que se ubican en la zona de penumbra, se es inevitablemente creativo, puesto que la textura abierta del lenguaje no puede nunca ser eliminada, para lo cual conviene diferenciarla de la simple ambigüedad o vaguedad de una expresión. La ambigüedad es la atribución de diversos significados a una misma palabra, lo cual puede ser evitado con un buen uso del lenguaje.

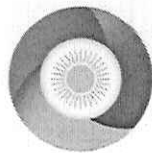
El enunciado ***“todos los datos que conociere sobre el paradero actual de Aldo Omar Vara”*** puede dar lugar a una discusión, pero esa ambivalencia puede ser fácilmente eliminada en el discurso. ***“Todos los datos”*** no es un concepto vago, puede ser precisado si es necesario, para lo cual se pueden indicar cuáles son

los elementos que lo definen. Garlatti no dijo que su confusión surgiera de "paradero actual", diciendo que él no sabía dónde se hallaba Vara el día en que recibió el oficio judicial, sino que no imaginó siquiera cual era el alcance de **"todos los datos respecto del paradero de Vara"**.

La ley, y la resolución judicial consecuente, es un mandato que pretende regular la conducta humana para lograr determinadas finalidades, proteger determinados intereses y realizar ciertos valores, ya que no puede dejarse de tomar en consideración su finalidad y los valores que subyacen a ella. Por ello no se es «fiel» a ninguna ley lógica de interpretación si se piensa en las supuestas consecuencias lógicas derivadas del tenor literal de la misma, si esa deducción produce resultados contrarios a la finalidad de la norma.

Por ello el Juez Federal de primera instancia no tenía un modo más preciso en el marco en que se dirigió a GARLATTI, que pedirle **todos los datos que el Arzobispo poseyera respecto del paradero de VARA** y la deducción de GARLATTI, consagrada por el fallo de la Cámara, descansa en arena movediza.

Exigirle al Juez que requiere la información, mayor precisión, se hace tanto más inservible y pierde tanto más valor ya que, finalmente, es realmente imposible, que el autor de la proposición se haya imaginado todos los casos subsumibles y, en el supuesto de que se los hubiese representado, que los hubiere resuelto con arreglo a alguna regla o principio. Por consiguiente, todas estas dificultades muestran que en este caso la conducta de GARLATTI y que los Jueces de la Cámara Federal de Bahía Blanca celebran con su interpretación, no sólo generan inseguridad jurídica sino que producen resultados sociales insatisfactorios, pues las



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

ES COPIA


ALEJANDRO SALVADOR CANTARO
Fiscal General

decisiones judiciales y los mandatos como el librado a GARLATTI han de ser congruentes con las expectativas y el sentimiento de justicia de los asociados.

La orden judicial (norma) prescribía el suministro de **“toda la información”** respecto del paradero de VARA; pese a ello el fallo de la Cámara Federal apoya la tesis de GARLATTI en el sentido de que tal mandato era vago y permitía una interpretación por parte del destinatario respecto del contenido de “toda” la información y así no informar aquello que no le pareció relevante.

Las reglas siempre padecen, en relación con su razón subyacente, de sobre e infrainclusión. Un modo de mantener parcialmente las ventajas de ser gobernados por reglas y abordar el problema de la sobreinclusión y de la infrainclusión consiste en incorporar a las reglas algunas excepciones, que permiten al receptor de las reglas acudir a las razones subyacentes en algunos casos, con el objeto de no aplicar la regla a casos no abarcados por la razón subyacente. Es claro que la inclusión de dichas excepciones afecta a la autonomía semántica de las reglas y, por ende, disminuye la certeza.

Si en lugar de la regla **“suministre toda la información”** tratáramos de especificar las circunstancias en las cuales la regla debe ceder, nos enredaríamos en un casuismo desaconsejable y volveríamos a caer en el riesgo de infrainclusión: habría circunstancias que no incluiríamos en la excepción y que, en cambio, no estarían cubiertas por la razón subyacente. Infrainclusión en la excepción, equivale a sobreinclusión en la regla.

“Toda la información” puede dar lugar a sobreinclusión e información innecesaria, pero nunca a

USO OFICIAL

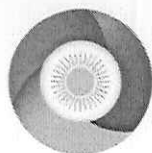
infrainclusión y no dar alguna que se conoce, por razones morales excluyentes.

Y cualquier planteo respecto del alcance de la norma jurídica que significa una orden judicial, podría integrar un planteo de inculpabilidad por error de prohibición, mas nunca una causa de atipicidad como declara el fallo de la Cámara que por ello deberá ser casado.

En cuanto al delito de encubrimiento por favorecimiento, bastó para fundamentar (sólo aparentemente) el fallo recurrido en casación sostener que aquella suma que se le pagó a VARA, luego de fugarse de la acción del Estado en una causa donde se lo reclamaba por delitos contra la Humanidad, ya se le pagaba desde antes de su orden de captura y que no existió orden que suspendiera u obligara a hacer cesar el pago en la Arquidiócesis a través del apoderado BOCHILE.

Pero el pago se generaba automáticamente y quien lo materializaba era la Arquidiócesis y se asentaba en una planilla en la que firmaban su recepción ocho personas, entre ellas el Arzobispo GARLATTI, y VARA a través del mandatario BOCHILE. Hay pagos que son legales y se transforman en antijurídicos desde cuando pasan a ser la ayuda económica a un prófugo. Cuál sería el temor de GARLATTI y BOCHILE, que VARA los demandase por el no pago o los denunciase penalmente por retención indebida? Es palmaria la absurdidad del planteo de atipicidad de la conducta de los encartados.

Ello dicho, la responsabilidad de GARLATTI es aún mayor, no ya por el favorecimiento ilegal que constituye el injusto penal, sino porque significó la ayuda económica de quien debiendo



ser un siervo de Jesús, era perseguido por delitos contra la mayúscula del hombre, contra la Humanidad que debía resguardar y preservar. No pareció GARLATTI reparar en el reproche moral que cabe a quien colabora en sostener a un cura (etimológicamente: sana, no lesiona, tortura, secuestra y mata) que elige la fuga antes que la presencia para dar cuenta de sus actos a la ley, a las víctimas, a la sociedad que debía preservar, cuidar, consolar.

El fallo recurrido sostiene que el encubrimiento por favorecimiento debe consumarse por actos comisivos y nunca omisivos. Este Ministerio Fiscal jamás le reprochó a GARLATTI y BOCHILE, omisión alguna, les imputó la comisión por acción del injusto, pero aun cuando, enrevesadamente, pudiese pretenderse alguna debilidad en el dominio final de la acción típica, bueno es recordar que los tipos penales de la parte especial pueden sistematizarse distinguiéndolos entre "delitos de dominio" y "delitos de infracción del deber".

En los primeros, el legislador presupondría el "dominio" de la conducta típica por parte del autor, sea por sí mismo, por intermedio de otro o conjuntamente con otros; en cambio, en los segundos, el reproche penal iría dirigido a la "infracción" de un "deber específico" del sujeto activo sin importar cómo la realice. En este segundo grupo se ubicarían, básicamente, los "delitos especiales", los delitos de "omisión" y los delitos "de propia mano".

Como consecuencia de esta distinción, en el grupo de los "delitos de infracción del deber", lo único que interesa, para determinar la autoría y la participación, sería verificar que se haya infringido dolosamente su deber extrapenal de no pagar dinero que contribuya con quien se mantiene prófugo de la Justicia, tal como lo

han hecho el Arzobispo que se ocupa de pagar y el mandatario, cuyo contrato sólo puede recaer sobre actos lícitos. En los delitos de infracción del deber solamente importa la infracción objetiva del deber; el "dolo" de la autoría depende solamente de una "infracción del deber extrapenal".

6.- RESERVA DE CASO FEDERAL: En caso de mantenerse la interpretación contraria a la propiciada por esta Fiscalía General, toda vez que la imposibilidad de agotar la investigación contra los imputados Guillermo José GARLATTI y Leopoldo BOCHILE, importa privación de justicia que habilita la vía del recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Artículo 18 de la Constitución Nacional), hago expresa reserva del caso federal.

7.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, solicito:

- 1.- Se tenga por interpuesto, en legal tiempo y forma, recurso de casación, contra la resolución dictada por esa Cámara Federal de Apelaciones el 4 de febrero de 2015 -notificada electrónicamente a esta Fiscalía General el día 5 del mismo mes y año-.
- 2.- Declare su admisibilidad, elevándolo a la Cámara Federal de Casación Penal para su consideración.
- 3.- Se tenga presente la reserva de caso federal.
- 4.- Oportunamente, se decida su procedencia formal y sustancial, revocando la resolución impugnada.



Copia

Cantaro

ALEJANDRO SALVADOR CANTARO
Fiscal General

23 FEB 2015
13:30